



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2024 0041 00  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el señor LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO identificado con la CC. No. 12.113.553 de Neiva-Huila, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, formulando las siguientes pretensiones:

“(…) **1.1 A título de nulidad:**

**1.1.11** Que se declare que la Resolución No. SUB 279248 de 11 de octubre de 2023 (**Anexo 1**) proferida por la Subdirección de Determinación I de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, que decidió “... Negar la reliquidación de la pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) POLANIA BARREIRO LUIS HERNEY, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en las parte motiva de esta Resolución...”, la que fuera confirmada en todas y cada una de sus partes por la Resolución DPE 16947 de 29 de Noviembre de 2.023 (**Anexo 2**) lo mismo que las demás relacionadas, son nulas por ser violatorias de la Constitución y la Ley.

## **1.2 A título de restablecimiento del derecho:**

**1.2.1** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES –reliquidar la pensión de vejez reconocida al suscrito por el ISS mediante Resolución 040951 de 4 de noviembre de 2.011 (Anexo 3), con una tasa de reemplazo del 80% correspondiente a las semanas de cotización adicionales a las mismas requeridas, con base en lo establecido en los artículos 13 y 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, en el principio de favorabilidad y tomando como referencia la interpretación hecha por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3501 de 2.022.

**1.2.2** Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pagar a favor del suscrito, la pensión por vejez reliquidada desde el momento de la aceptación de la renuncia del cargo que venía desempeñando en la RAMA JUDICIAL (Enero 2 de 2012) (Anexo 4), con sus respectivas diferencias dejadas de cancelar, reajustada cada año con el I.P.C. junto con los intereses moratorios e indexación que corresponda, hasta que efectivamente se realice el pago de completo de lo adeudado (...)” (Anexo 001 Carpeta 6 folios 1- 2 Expediente digital. Subrayo fuera del texto original).

El proceso fue radicado el 1º de febrero de 2024 (Anexo 003 Expediente digital), y sometido al conocimiento de esta sede judicial el 5 de febrero de 2024 (Anexo 002 Expediente digital)

No obstante, analizadas las pretensiones de la demanda, concluye este despacho que la competencia funcional para conocer del *sub lite* corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá Sección Segunda, tal y como pasa a estudiarse.

## **CONSIDERACIONES**

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenen seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) que se encuentren proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Así mismo, tampoco se discute la determinación o recobro de cuotas partes pensionales, actos administrativos que han sido definidos por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, como obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal, y cuyo competente para conocer del asunto es la Sección Cuarta ya sea de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por el contrario, mediante el presente trámite se busca rebatir la presunción de legalidad del acto administrativo por medio del cual se negó la **reliquidación de la**

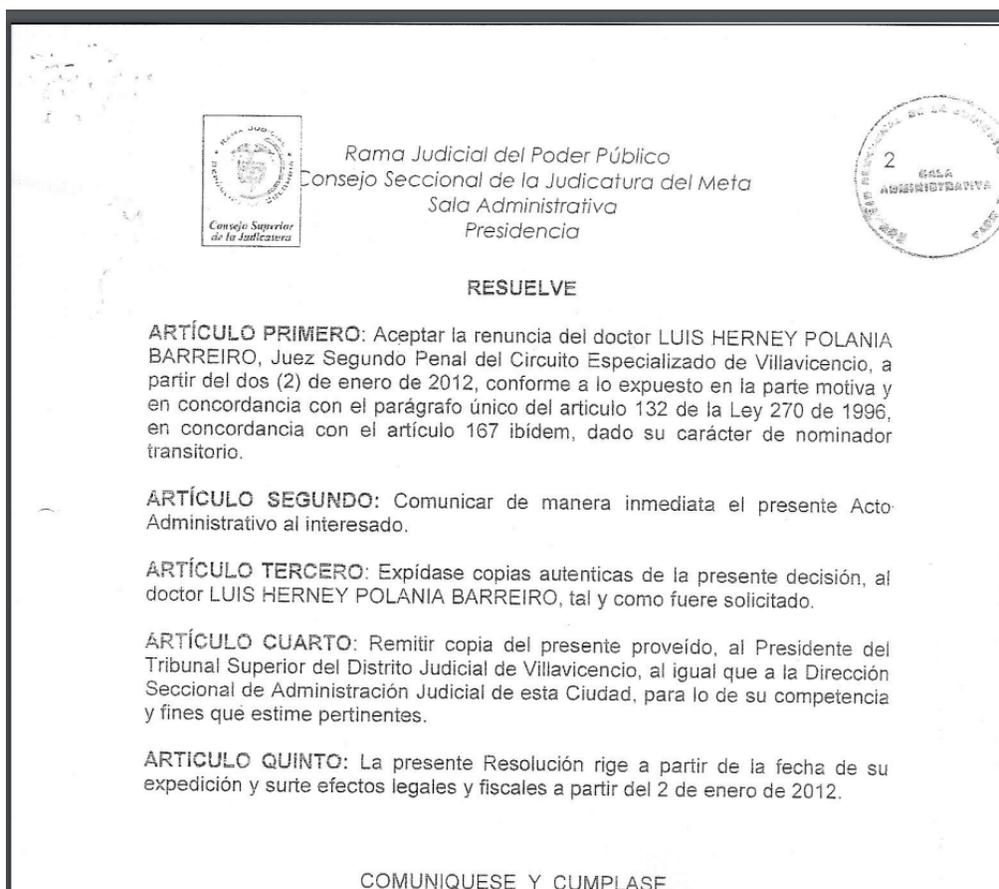
---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

**pensión de vejez del señor LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO** identificado con la CC. No. 12.113.553 de Neiva-Huila, para que a título de restablecimiento del derecho la misma sea reliquidada *“con una tasa de reemplazo del 80% correspondiente a las semanas de cotización adicionales a las mismas requeridas, con base en lo establecido en los artículos 13 y 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003”*.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia del demandante con la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que le sea reconocida la reliquidación de su pensión de vejez, cuyo conocimiento se encuentra radicada por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

Ahora bien, de los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda se desprende que al señor LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO mediante Resolución No. PSA-11-129 de 26 de diciembre de 2011, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta- Sala Administrativa- Presidencia le fue aceptada la renuncia al cargo de Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio a partir del 2 de enero de 2012, quien a su vez *“solicito copias autenticas de los actos administrativos que se profieran para acreditar ante el ISS su retiro definitivo de la Rama Judicial y su inclusión en nómina de pensionados”*, tal y como se evidencia en la siguiente imagen (Anexo 001 Carpeta 4 Expediente digital):



Al respecto el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(....)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)**”*  
(Negrilla fuera del texto original).

Por tanto, al tratarse de la pretensión de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, quien además afirma en el acápite pertinente de la demanda que reside en la ciudad de Bogotá en la Traversal 85G No. 24C-56 Interior 4 oficina 520 (Anexo 001 carpeta 005 Folio 27 Expediente digital), y como quiera que la entidad demandada, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones tiene sede en la ciudad de Bogotá, es esta la ciudad a la cual debe ser asignada la competencia por el factor territorial

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sobre Jurisdicción Coactiva, ni mucho menos sobre la determinación de cuotas partes pensionales; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

|        |                                  |
|--------|----------------------------------|
| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--------|----------------------------------|

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 004100

DEMANDANTE: LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

|   |  |
|---|--|
| DEMANDANTE:<br>LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO | <a href="mailto:Luishpobar8@gmail.com">Luishpobar8@gmail.com</a> |
|---|--|

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 DE FEBRERO DE 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a9da5489788e35e8480c3d69c5dc19b20415371fb97731bc39c8eead116a41**

Documento generado en 22/02/2024 04:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**